

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

SENTENCIA: 00311/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000668

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000360 /2014 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

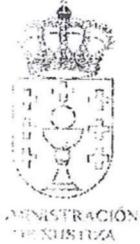
Letrado: PENELOPE LOUREIRO RODRIGUEZ

Procurador D./Dª: EVA MARIA MARTINEZ PAZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

ADMINISTRACIÓN  
CONTENCIOSA**SENTENCIA N° 311**

En Vigo, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 360/2014, a instancia de Dª [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Martínez Paz y defendida por la Letrado Sra. Loureiro Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, con el siguiente objeto:

a) Desestimación presunta por parte del Concello de Vigo de la denuncia y solicitud formulada por la demandante el 14.1.2014 para la incoación, tramitación y resolución en plazo los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad frente a la actividad de guarda y cría de perros ejercida en el nº [REDACTED], y sancionador por infracción de la Ordenanza Municipal del Protección del Medio contra la contaminación acústica producida por la emisión de ruidos y vibraciones; acordando su inmediato cese con la adopción de las medidas pertinentes, incluida la retirada de los animales.

b) Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Medio Ambiente y Juventud del Concello de Vigo de 19 de



noviembre de 2014 por la que se decide archivar el expediente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación presunta arriba indicada, suplicando la declaración de nulidad de ésta y la condena al Concello de Vigo a la incoación, tramitación y resolución de los dos expedientes referenciados, con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, se sustanció por el cauce del procedimiento abreviado; se reclamó el expediente y se convocó a las partes al acto del juicio.

En el ínterin, se tuvo conocimiento del dictado de la resolución expresa que determinaba el archivo del expediente, y frente a ese acto administrativo se amplió la demanda, instando su nulidad.

En el acto de la vista, la parte actora ratificó sus pretensiones,

Contestó a la demanda la representación del Concello, que se opuso a su estimación.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose los medios que, propuestos por las partes, se declararon pertinentes.

Las partes formularon oralmente sus conclusiones definitivas.

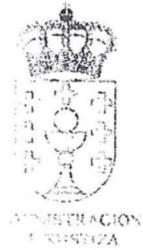
### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- *De los antecedentes necesarios*

1.- El día 17 de septiembre de 2012, la ahora demandante presentó ante el Concello de Vigo denuncia en la que manifestaba sus quejas en relación con las molestias que le ocasionaba la tenencia de perros en el inmueble nº [REDACTED], frente a su propio domicilio.

El inspector de medio ambiente informó el 24 de aquel mismo mes que había comprobado la existencia de perros de caza correteando por la expresada finca (propiedad de D. [REDACTED]), y que los comederos y bebederos - ubicados en la parte delantera- se hallaban en condiciones higiénico-sanitarias aceptables.

Por su parte, la Policía Local informó de que el número de perros en la finca era de doce, y que todos ellos contaban con microchip identificativo; que el ruido que producían era mínimo, y exclusivamente cuando alguien ajeno entraba en la propiedad.



Sobre esta base, el departamento de Medio Ambiente del Concello indic  a la Sra. [REDACTED] que el cauce adecuado para resolver su problema se residenciaba en sede civil, en relaci n con las cuestiones de vecindad.

2.- El 4 de febrero de 2013 present  denuncia por infracci n de las normas de ruido y contaminaci n ac stica, iterando las molestias que el causaban los constantes ladridos de los animales, sobre todo en horario nocturno.

Los d as 16 y 17 de agosto de aquel a o, sendas patrullas del turno de noche de la Polic a Local constataron que, en efecto, se escuchaba el ladrido de muchos perros, siendo ello susceptible de ocasionar molestias a los vecinos.

En la ma ana del 25 de noviembre, la empresa especializada "Virocem S.L." procedi  a analizar el nivel de ruido percibido en la vivienda de la demandante debido a los ladridos de los perros del vecino, alcanzando la conclusi n de que se superaba el nivel m ximo permitido por la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones.

3.- El 25 de junio de 2014, la arquitecto municipal del servicio de disciplina urban stica concluy  que no exist an indicios de que en la parcela se estuviese desarrollando una actividad sometida al deber de obtenci n de un t tulo habilitante en materia urban stica.

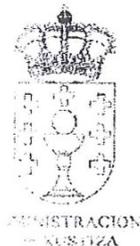
4.- La Concelleira Delegada del  rea de Medio Ambiente y Juventud del Concello de Vigo resolvi  el 19 de noviembre de 2014 archivar el expediente, al considerar, de un lado, que el conflicto planteado se traduc a en un problema de convivencia vecinal, entre particulares, que tendr a que dirimirse en el orden civil; y, de otro, que no concurr an razones higi nico-sanitarias que llamasen a la intervenci n de la Administraci n.

**SEGUNDO.**- *De la actividad ejercida en la parcela*

Como resultado de los medios de prueba practicados, tanto en sede administrativa, como en esta judicial, se ha alcanzado la convicci n de que en la finca propiedad del Sr. [REDACTED] ubicada frente a la propiedad de la demandante, se realiza la actividad de cr a de perros, fundamentalmente destinados a la caza, que llegan a alcanzar la docena en n mero y cuyos ladridos provocan molestias no s lo a aqu lla, sino tambi n a otros vecinos.

Animales que no solamente se poseen, guardan y mantienen -en aceptables condiciones higi nico-sanitarias, sin duda-, sino que tambi n se prestan regularmente a otras personas para la pr ctica de la caza; fundamentalmente, jueves y s bados.

Como acertadamente se inform  en su momento en el expediente, las instalaciones para la cr a o guarda de perros est n sometidas al procedimiento de comunicaci n



previa, conforme a lo establecido en la Ley 9/2013, del emprendimiento y competitividad económica de Galicia, cuyo art. 24.1 expresa que, con carácter previo al inicio de una actividad o de la apertura de un establecimiento, los interesados deberán presentar ante el Concello correspondiente una comunicación previa en la que indicarán sus datos identificativos y adjuntarán la siguiente documentación acreditativa de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad o para el inicio de la obra e instalación:

a) Memoria explicativa de la actividad que se pretende realizar, con la manifestación expresa del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y administrativos.

b) Justificante de pago de los tributos municipales.

c) Declaración de que se cumple con todos los requisitos para el ejercicio de la actividad y de que los locales e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y las demás previstas en el planeamiento urbanístico.

d) Proyecto y documentación técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación.

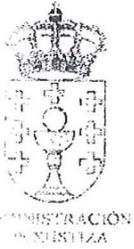
e) La autorización o declaración ambiental que proceda.

f) Las autorizaciones e informes sectoriales que sean preceptivos, junto con la manifestación expresa de que se cuenta con todos los necesarios para el inicio de la obra, instalación o actividad.

g) En su caso, el certificado, acta o informe de conformidad emitido por las entidades de certificación de conformidad municipal reguladas en la presente ley.

De lo actuado, se desprende la existencia de indicios razonables de que nos hallamos ante una actividad que precisa previa comunicación, tanto por el número de animales como por la finalidad buscada por el propietario de la finca vecina. En este sentido, la dicción del art. 34.2 del Reglamento de protección de los domésticos y salvajes en cautividad de Galicia (Decreto 153/1998, de 2 de abril) es clara: para la tenencia de más de 12 perros mayores de 3 meses en un mismo establecimiento, aunque estén al aire libre, es obligatoria la presentación de una comunicación previa, dirigida al departamento territorial de la consellería competente en materia de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.

Esta llamada a la actuación competencial de la Administración autonómica no empece para que el Concello conserve las suyas. Así, el art. 3 de la Ordenanza Municipal de protección y tenencia de animales indica que, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que sean aplicables, están sujetas a obtención de previa licencia municipal (actualmente, bastará comunicación



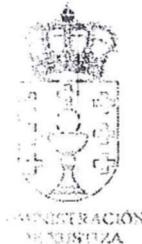
previa), entre otras, las actividades siguientes: los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves y otros cánidos destinados a la caza y al deporte.

Precepto que ha de ponerse en relación con el art. 37, que define como establecimiento a cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como las instalaciones móviles, donde se alojen, mantengan o críen animales; mientras que centros para el fomento y cuidado de animales de compañía son los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta o ambos de animales de compañía.

Llegados a este punto, habrá que tener en cuenta que el art. 28.2 de la Ley 9/2013 agrega que la competencia administrativa en materia de control de las actividades se extiende a las facultades de comprobación, inspección, sanción y demás medidas de control para garantizar que el ejercicio de la actividad se adecúa a la normativa vigente y, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística, comprenderá las siguientes potestades: a) la comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos y actividades; b) la incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad o declaración de ineficacia de la comunicación previa; c) la incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores, de responsabilidad patrimonial y de restablecimiento de la legalidad, y ejecución, en su caso, de las resoluciones dictadas en los mismos; d) la adopción de las medidas de carácter preventivo con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualquiera de los procedimientos señalados en los apartados anteriores.

Para el restablecimiento de la legalidad en materia de actividades se seguirá el procedimiento para la protección de la legalidad establecido en la normativa urbanística, mientras que el procedimiento sancionador será el previsto con carácter general para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En el caso analizado, y en lo que aquí interesa, no consta la existencia de comunicación previa por parte del Sr. Soto al Concello de Vigo acerca del inicio de esa actividad de cría de perros destinados a la caza, en número que ronda la docena, lo que conduce a estimar que la Administración municipal tendría que haber incoado expediente de restauración de la legalidad, de acuerdo con lo prevenido en el art. 211 LOUGA, con la simultánea adopción de las medidas correctoras adecuadas.



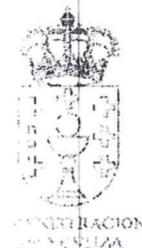
### TERCERO.- De la contaminación acústica

Las disposiciones contenidas en la Ley 37/2003, del Ruido, son aplicables (art. 2) a todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos. Ciertamente, quedan excluidas las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, pero sólo cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales. En este sentido, ya se ha razonado más arriba que la tenencia de perros por parte del Sr. [REDACTED] excede del concepto de mera posesión de animales de compañía, para adentrarse en el del ejercicio de actividad sujeta a control administrativo. No conviene olvidar que el art. 3 define como actividad a cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento; y por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas.

Partiendo de la habilitación que el art. 6 de esta Ley confiere a los Ayuntamientos, el de Vigo cuenta con la Ordenanza Municipal de Protección del Medio contra la Contaminación Acústica producida por la emisión de ruidos y vibraciones (publicada en el BOP Pontevedra el 10.4.2008), cuyo art. 2.1 somete a sus prescripciones todas las actividades, instalaciones y comportamientos que generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias a las personas o bienes situados bajo su campo de influencia. El art. 10 previene que las actividades que produzcan una perturbación por ruido se sometan al procedimiento de evaluación de incidencia ambiental, y en el precepto siguiente se especifica que en la tramitación de los expedientes correspondientes a nuevas actividades se exigirá un estudio justificativo del cumplimiento de la Ordenanza, siempre que la actividad sea susceptible de generar ruidos.

De ahí que el art. 12 señale que no se podrá iniciar la actividad o poner en funcionamiento las instalaciones mientras no se acredite el cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica mediante comprobación practicada por los órganos inspectores del Concello o mediante certificación expedida por empresa o entidad homologada para esos fines y sin perjuicio del ejercicio de las facultades inspectoras que correspondan al Concello. Es más, una vez iniciada la actividad, también podrán realizarse inspecciones para comprobar que cumplen la normativa, pudiéndose, entonces, incoarse los correspondientes expedientes sancionadores o bien las medidas correctoras o de control.

Que la actividad de cría de perros en la finca vecina genera ruidos y que la intensidad de éstos excede de lo permisible aparece demostrado en el expediente, tanto a medio de la medición practicada como de la observación personal por parte de agentes de la policía local. Ante



ese escenario fáctico, la Administración local ha de proceder a incoar el correspondiente expediente.

Por lo expuesto, procede declarar que la actuación administrativa impugnada es contraria al ordenamiento jurídico, siendo estimada íntegramente la demanda.

**CUARTO.** - *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas.

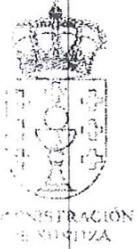
Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

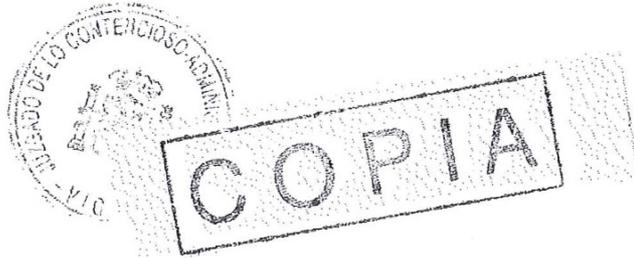
Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, tramitada como Procedimiento Abreviado nº 360/2014, contra la actuación administrativa citada en el encabezamiento, la cual se declara contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, debo condenar y condeno a la Administración demandada a que proceda, en el plazo de un mes, a incoar, así como a resolver en plazo, los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad frente a la actividad de guarda y cría de perros ejercida en el nº [REDACTED] y sancionador por infracción de la Ordenanza Municipal del Protección del Medio contra la contaminación acústica producida por la emisión de ruidos y vibraciones; acordando su inmediato cese con la adopción de las medidas pertinentes, incluida la retirada de los animales.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía indeterminada) no es firme, pues contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Galicia; el apelante habrá de consignar la suma de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado; obligación de la que está exenta la Administración municipal.



Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

